

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de inserción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 43, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación:

«San Ildefonso 24 de setiembre de 1861.
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del día de mañana 25 del corriente, para salir de este Real Sitio con dirección al de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto sobre reforma del papel sellado.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.
2.º En los asuntos civiles, en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ó oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además reca-

yese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigan de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello
De menos de 3.000 rs.	4
De 3.001 á 5.000.	8
De 5.001 á 8.000.	16
De 8.001 á 14.000.	32
De 14.001 á 24.000.	60
De 24.001 á 40.000.	100
De 40.001 á 50.000.	150
De 50.001 en adelante.	200

Art. 36. Las Autoridades, Gefes ó corporaciones á quienes correspondía expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesión que se espidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos ó Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegación.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.
6.º Los títulos despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 reales.

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 reales.

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos regimientos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo alguna ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que espidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula, y las de aprobación ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de Administración de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que esten á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administración y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exención ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, o a instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y espedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe a instancia de parte.

6.º Los espedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12.º Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos, los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espresen por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
2.º Las libranzas á la orden.
3.º Los pagarés endosables.
4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, según la escala siguiente:

Table with 2 columns: Cantidad de giro, Precio del sello. Rows range from 'Hasta 2.000 rs.' to 'De 60.001 á 70.000..'

Table with 2 columns: Amount ranges, Price. Rows range from 'De 70.001 á 80.000..' to 'De 300.001 en adelante..'

Art. 50. Exceptuánse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos espeditos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsas llevarán sellos sueltos de 10 reales cuando la operación no exceda de 500.000 reales nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociación está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

- 1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.
2.º En los libros ó registros de los agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las autoridades que deban rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á toda comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan

gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000 y 5000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas correspondá á tercero, la autoridad que las haya impuesto espedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 50 reales: siendo menor, bastará una comunicación oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.
2.º Por los títulos de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.
3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.
4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
5.º Por la interpretación de lenguas.
6.º Por los privilegios de invención ó introducción.
7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula

en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 50, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará en la parte que le sea aplicable cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van espresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las espendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe ese impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendedurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las espendedurias por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demas Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opción á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de espeditarse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Banco ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Sección segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado a la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los arts. 18 y 19 y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs., además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiere inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y decuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena en que en otro caso incurriría, fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que espiciere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en alguno documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración, el certificado á que se refiere el art. 57, para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirá la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirán en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen sellados en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle sellado en el papel sellado correspondien-

te, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecido en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los arts. 526 y 527 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demas funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instruitivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusiere al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes. Dado en San Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto espaldado con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1861. — Salaverria. — Sr. Director general de Rentas Estancallas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de esa Direccion general, se ha servido nombrar á V. E. Presidente del Tribunal de las oposiciones que han de celebrarse para la primera provision de las plazas de Auxiliares de dicha Direccion; y Jueces del mismo Tribunal á D. Laureano Arrieta, Magistrado de la Audiencia de Madrid; á D. Pedro Nolasco Auriolles, Fiscal de Hacienda en la misma Audiencia; á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Abogado del Colegio de Madrid y Vocal de la Comision de Codificacion; á don Laureano Figuerola, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, y á D. Carlos Maria Coronado, Catedrático de la misma Facultad; entendiéndose nombrado este último en calidad de suplente, con arreglo á lo prevenido en el citado art. 72.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San

Ildefonso 12 de setiembre de 1861. — Fernandez Negrete. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Granada, Francisco Caballo y Solís, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de setiembre de 1861. — Vega de Armijo.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 26 años, estatura 5 pies, una pulgada, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Ceuta, Juan Bañon Bañon, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de setiembre de 1861. — Vega de Armijo.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 51 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, cara regular, boca id., barba poblada.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

No habiendo producido resultado alguno las gestiones practicadas hasta ahora por este Gent o directivo, para conseguir el reintegro del alcance que resulta contra don Andrés Ayllon, vecino que parece ser de esta capital, y como arrendatario que ha sido del portazgo de Arcos en 1855 y 1856, se le cita, llama y emplaza por el presente plazo de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado aquel, comparezca por si en esta dependencia, ó por medio de apoderado, ó bien la persona que de él traiga obligacion, á responder á los cargos que como deudor á la Hacienda pública, resultan contra el mismo en el expediente relativo á su contrato; con apercibimiento de que no verificandolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de setiembre de 1861. — El Director general, José Francisco de Uria.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Fomento. — Montes.

El dia 20 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, y ante el Ayuntamiento de Tamajon, se celebrará subasta para el aprovechamiento de leñas del monte de sus propios, que se calcula producirá 1700 arrobas de carbon y 70 cargas de leña del peso de 8 arrobas, bajo el tipo de dos reales cada una de las primeras y un real las segundas, con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaría de aquella municipalidad.

Guadalajara 16 de setiembre de 1861. — El Gobernador, Rufo de Negro.

El dia 20 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Checa, en esta provincia, se celebrará remate para el aprovechamiento de 100 medanos varas, 150 pies cuartos, 250 tercias, 500 sesmas, 500 riguetas y 200 dobleros, que habrán de extraerse del monte pinar, de sus propios, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas; que estará de manifiesto con la anticipacion debida en dicha municipalidad, y bajo el tipo de 58 000 rs.

Guadalajara 16 de setiembre de 1861. — El Gobernador, Rufo de Negro.

El dia 20 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, y ante el Ayuntamiento de Campisabalos, se celebrará subasta para el aprovechamiento de 200 pinos de la clase de sesmas, que deberá extraerse de su monte de propios, bajo el tipo de 26 rs. cada uno, y con sujecion al pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquella municipalidad.

Guadalajara 16 de setiembre de 1861. — El Gobernador, Rufo de Negro.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á reales 1.219.619,10 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 60.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 16 de setiembre de 1861. — El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras). Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Gironella en el trozo segundo de la carretera de segundo orden de Manresa á Berga, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 598.898 rs. 34 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 16 de setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Gironella, en el trozo segundo de la carretera de segundo orden de Manresa á Berga, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 de octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de tercer orden de Salamanca á Alba de Tórnes, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 46.507,42 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública

ca al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 300 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 80 rs. Madrid 16 de setiembre de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de tercer orden de Salamanca á Alba de Tórnes, provincia de Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de nueva autorizacion de S. E., se sacan á pública subasta los pastos de las dehesas, que con la clase de ganado que los han de disfrutar y tipo bajo que se ha de abrir aquella, es como sigue:

Table with columns: Nombres de las Dehesas, Tipo para la subasta, and sub-columns for Lanas, Caballo, Vacuno. Rows include Vallelorenzo, Valdeyano, Idem (lots 6, 5), Navahonci y Cabildo, Puenfia, Navapozas y Valcarbonero, Las Cabrerías, Penacurza y Navarrelonda.

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el 27 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial, con sujecion al art. 79 de la ordenanza y demas condiciones que constan del expediente, el que está manifiesto en la Secretaria, y además se leerá en el acto de la subasta.

San Martin de Valdeiglesias 17 de setiembre de 1861.—Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento, saca á pública subasta 50 fresnos al sitio nominado de la Mata Abierta, bajo el tipo de 3 rs. cada uno, ó sea de 150 rs. todos, para cuyo remate está señalado el 20 de octubre, de diez á doce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinilla del Valle 19 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Getafe.

De conformidad con lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública, se hace saber á todos los propietarios y colonos de fincas sujetas á la contribucion territorial en este término y su agregado de Perales del Rio, que en el plazo improrogable de quince dias presenten relaciones con la debida separacion de fincas rústicas, urbana y ganaderia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para proceder á la formacion del nuevo amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo que corresponda en el año próximo de 1862; en la inteligencia que pasado dicho plazo incurrirán los morosos en las penas marcadas en la Real Instruccion.

Getafe 16 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Faustino Deleito.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

El Ayuntamiento constitucional de Guadarrama, competentemente autorizado por la superioridad, tiene acordado rematar en pública subasta las operaciones de la corta y arrastre de 900 pinos concedidos al vecindario para su reparto en el monte pinar del comun de dicho pueblo, bajo el tipo de 15 rs. cada árbol para dichos trabajos, y demas condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la espresada corporacion. Y para la subasta está señalado el dia 8 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, previo toque de campana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadarrama 7 de setiembre de 1861.—Sanz.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumo en esta villa por todo el año próximo de 1862, de los ramos de vino, aguardiente, aceite y tocino, intentado en el dia de hoy, se entenderá como primero el segundo que está señalado para el domingo próximo 29 del corriente, en conformidad á lo que dispone el art. 206 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del presupuesto de cada ramo.

Igualmente se admitirá en dicho dia la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad de 1756 rs. en que ha quedado adjudicado el primer remate de los derechos del ramo de jabon, y despues pujas á la llana.

El acto tendrá lugar el espresado dia ante el Ayuntamiento en su Sala capitular, de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar Viejo 22 de setiembre de 1861.—El Teniente Alcalde, Julian Garcia Lopez.—Por su mandado, José Maria Saldias de Lujan.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Celebrado con superior licencia el dia 22 del corriente el primer remate de los

cuarteles de pastos y hojaderos de viñas situados en esta jurisdiccion, y quedando las mejores posturas en las cantidades, á saber: Primer cuartel, Orcajo, Pintados, Majuelos y Hormazal, en 1905 rs. Segundo, Valdeyero y Valdearrobos, en 1060 reales. Tercero, Lugar Abajo, Egido y Atillo, en 2420 rs.; y cuarto, La Marola, con sus agregados, en 611 rs., se encuentra señalado para el segundo remate, en los términos prevenidos por el Reglamento de propios, el domingo 29 de este mismo mes, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, y se previene que no se admitirá mejora que no cubra la décima parte mas del precio en que cada uno de dichos cuarteles se halla subastado, pudiendo despues hacerse pujas á la llana. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 23 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Julian Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva de dicha Sociedad, se requiere por primer término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, á don José Tomás Melgarejo, para que satisfaga en la Tesoreria de la misma, sita en esta corte y calle de San Miguel, número 23, cuarto bajo de la derecha, la suma de Rvn. 800, que adeuda por los dividendos pasivos números 6, 7, 8 y 9, y de no verificarse, le parará el perjuicio que marca dicha base 7.ª, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—El Presidente, Francisco de Paula Carreny. 761.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

Se arriendan los pastos de invernadero de este Real monte de los cuarteles de Navachescas, Castrejon, Portillo, Angorilla, San Jorge, Hito, Valdeleganar y Querada, los tres primeros en dos remates que tendrán efecto los dias 30 del actual y 7 de octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante, y los cinco últimos en un solo remate, el dia 7 referido, todos en esta Administracion Patrimonial, bajo los correspondientes pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

El Pardo 24 de setiembre de 1861.—Carlos Hidalgo.—760.

Aviso á los Médicos y Cirujanos.

Por ausentarse el dueño de esta corte, se vende el Gran Diccionario de Medicina y Cirujia, escrito en francés por una sociedad de médicos y cirujanos. Toda la obra 60 tomos en 4.ª, pasta bien tratada. Obra que ha costado cerca de 3000 reales, y se dará por un precio ínfimo, en la calle del Pez, núm. 36, cuarto tercero.

SUBASTA.

El dia 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construida en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Angustias, número 46.

Los títulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribania de D. Manuel Iturriaga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.